

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DTES: LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE Y OTROS
DDOS: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C.
EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A.
TRANS YUMBO S.A.
RADICACIÓN: 7600131030012021-00106-0

SENTENCIA ESCRITA DE PRIMERA INSTANCIA No. 003

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a dictar sentencia escrita en el asunto, anunciado el sentido del fallo en audiencia oral previa realizada en la actuación (art. 373-5 C.G.P).

I.- ANTECEDENTES

1°. - Los demandantes: LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE, KELLY TATIANA SALAZAR GUTIERREZ, LEONOR SALAZAR, MILADIS SALAZAR AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y KACTHERINE RAMIREZ ACHINTE, en representación hereditaria de MARIA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, bajo el ejercicio de la acción de responsabilidad civil extracontractual, presentan demanda declarativa-verbal contra COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C., EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A. y TRANS YUMBO S.A

2°.- Los referidos demandantes, solicitan que en sentencia definitiva se hagan las siguientes o semejantes declaraciones:

PRIMERA: Que las empresas demandadas, de condidones civiles mencionades, son civilmente responsables por el homicidio culposo de que fue victima el señor YONSON SALAZAR, y deberán cancelar los perjuiciois morales, objetivos y

subjetivados, padecidos a la conyugue, su hija, su progenitora y por sus hermanos en el accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2017.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, los demandados, debe pagar a los Demandantes, las siguientes sumas de dinero:

1° Para la Señora LUZ NEY GUITERREZ ACHINIE C.C. N° 25.395.394, en calidad de compañera permanente, una suma equivalente a 100 S.M.L.M.,

2° Para su hija KELLY TATIANA SAI.AZAR GUTIERREZ C.C. N° 1.144.204.425, una suma equivalente a 100 S.M.L.M.

3° Para su progenitora, la Señora LEONOR SALAZAR Viuda de ACHINTE C.C. N° 25.393.094, una suma equivalente a 100 S.M.L.M.

4°. Para sus hermanos: MILADIS SALAZAR C.C. N° 25.394.886, AURA ENA ACHINIE SALAZAR C.C. N° 25.394.477, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR C.C. N° 16.797.995, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR C.C. N° 4'664.239 a KACTERINE RAMIREZ ACHINTE C.C. N° 31.710.340, en representación legal de su progenitora MARIA DEL SOCORRO ACHINIE SAI.AZAR C.C. N° 31.710.340 hermana del occiso y fallecida en Cali el 2 de febrero de 2018 y LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR C.C. N° 16'644.453 una suma de \$ 40.000.000, para cada uno.

5°.- Total, de las pretensiones por perjuicios morales, a la fecha de presentación de la demanda \$ 490'604.040.

TERCERA. El pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

2. LAS ANTERIORES PRETENSIONES SE FUNDAMENTARON EN LOS SIGUIENTES HECHOS ESENCIALES:

PRIMERO. El 23 de mayo de 2017, sucedió un accidente de tránsito en la Avenida 3 Norte con calle 34 de Cali, donde se vieron involucrados la motocicleta de placas LJK33E y el vehículo marca Iveco, tipo microbús de placas SXI-876 afiliado a la Empresa Trans Yumbo, conducido por el Señor JOPSE LUIS MOTATO CASTAÑEDA, en la motocicleta se transportaba el hoy fallecido YONSON SALAZAR, el vehículo de placas SXI-876, es propiedad de la Empresa Leasing Corficolombiana S.A. Compañía de Financiamiento Comercial y sostenía un contrato de leasing financiero número 28043 con la Empresa de Transportes Rio Cali. NIT 800125299. SEGUNDO: El proceso por el homicidio culposo del Señor YONSON SALAZAR, lo asumió el Juzgado Doce Penal del Circuito de Cali con la radicación número 760016000193-19161-00. El 26 de febrero de 2019, el Juzgado de conocimiento emitió sentencia condenatoria número 011 en contra del señor JOSE LUIS MOTATO CASTAÑEDA, conductor del vehículo de placas SXI-876, por homicidio culposo condenándolo a la pena principal de dos (2) años, dos (2) meses y veinte (20) días de prisión.

TERCERA. Mediante conciliación que se logró en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito

de Cali en el proceso ejecutivo con radicación 760013103007-2019-00019- 00, La Equidad Seguros cancelo la suma de \$ 219'000.000 por concepto de perjuicios materiales a la señora LUZNEY GUTIRREZ ACHINTE y a TATIANA SALAZAR GUTIERREZ, esposa e hija del fallecido YONSON SALAZAR.

El proceso ejecutivo 760013103007-2019-0009-00, tuvo su origen, teniendo en cuenta que La Equidad Seguros, no atendido las normas consagradas en el artículo 1053-3 del Código de Comercio, ya que, presentada la reclamación comercial, no reconoció, ni pago el monto asegurado al beneficiario; tampoco objeto la reclamación. Para efectos del pago de los perjuicios materiales. La Equidad Seguros afecto la póliza número AA027975, que amparaba la responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas SXI-876, que tenía una cobertura de \$ 300'000.000.

III.- ACTUACION PROCESAL.

1. La demanda es admitida por auto del 09 de junio de 2021, y es notificado a las sociedades demandada COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.C, EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A. y TRANS YUMBO S.A, de manera personal y conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 del 2020. (Ver archivo # 14 del expediente digital); quienes contestaron oportunamente la demanda en los siguientes términos:

2. Las empresas demandadas **EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A y TRANS YUMBO S.A.** contestan de manera conjunta la demanda, oponiéndose a ciertos hecho y las pretensiones de la demanda, formulando además como excepción de mérito única la referida a la cosa juzgada

La otra organización demandada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, contesta la demanda oponiéndose a los hechos y las pretensiones de la demanda, formulando excepciones de mérito siguientes:

- ✓ INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN CABEZA DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN
- ✓ FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR A LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN.
- ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN.

- ✓ FALTA DE VINCULO DE SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA ENTRE EL PRESUNTO AUTOR DEL HECHO DAÑINO Y LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy LEASING CORFICOLOMBIANA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN.
- ✓ INEXISTENCIA DE DAÑO A RECLAMAR A LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. C.F.
- ✓ LA INNOMINADA.

3. La sociedad demandada TRANSPORTE RIO CALI SA, llama en garantía a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, el cual, si bien es admitido, mediante auto del 20 de mayo de 2022 es declarado ineficaz por la no vinculación oportuna de aquel llamado al proceso.

4. La sociedad CORFICOLOMBIANA SA EN LIQUIDACION, llama en garantía a EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, el cual es admitido pero el llamado no contestó oportunamente aquella vinculación.

5. Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, se convoca la fase oral del proceso, en los términos de los arts. 372 y 373 del C.G del P, fijando fecha para realizar la audiencia única oral virtual, la cual de igual modo es modificada posteriormente por auto del 15 de noviembre de 2023, y realizándose la audiencia el día 8 de febrero de 2024.

3.3. Efectuada la vista pública en la data programada, se adelantan de manera concentrada las etapas procesales de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, anunciándose además el sentido del fallo que se procede ahora a condensar las razones allí mencionadas mediante esta decisión escrita.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los denominados por la doctrina y Jurisprudencia como presupuestos procesales, necesarios para proferir una sentencia de fondo o que resuelva el litigio planteado, en este caso se encuentran presentes, y relativos éstos a la capacidad para ser parte, natural en el demandante y jurídica respecto de las organizaciones privadas demandadas; la capacidad procesal, también se observa debido a que con relación a las personas naturales se presumen capaces porque han acudido de manera directa al proceso, y en el caso de las personas jurídicas accionadas han intervenido en el juicio por conducto de su respectivo representante legal; igualmente, este Despacho tiene jurisdicción y es competente para conocer

de este tipo de litigios, y la demanda cumple con los requisitos formales que de acuerdo al Código General del Proceso son necesarios para ser apta.

Debe precisarse con relación a la organización demandada LEASING CORFICOLOMBIANA SA, la circunstancia relativa a que al momento de contestar la demanda, señaló la entidad encontrarse en liquidación, y al rendir interrogatorio de parte en la audiencia oral su representante legal, alusivo al actual liquidador de la sociedad, afirmó encontrarse definitivamente liquidada la entidad con acta final de liquidación, ocurrida el 15 de diciembre de 2022, por lo que se trataría de un hecho ocurrido en el curso del proceso puesto que aquel es iniciado en el año 2021; sin embargo, lo concerniente al requisito de capacidad para ser parte de aquel ente jurídico privado, en los términos del art. 53-1 del CGP, y para el momento en que se profiere esta sentencia, no resulta alterado, si en cuenta se tiene que al proceso no se arribó prueba idónea sobre la aprobación de la cuenta final de liquidación y la debida inscripción en el registro mercantil (art. 28-9 Código de Comercio), acto de publicidad que determina la oponibilidad a terceros e interesados, amén que la inscripción de la cuenta final determina la extinción definitiva del ente en mención (SC19300-2017).

En ese orden de cosas, para el despacho, la mencionada sociedad, aunque se encuentre liquidada (certificado de Cámara de Comercio aportado al proceso (archivo 02 folios 10-27 y archivo 25), tiene aún vigencia jurídica y puede ser parte en este asunto, por lo que se cumple con aquel presupuesto procesal.

Sumado a lo anterior, no se observa irregularidad o causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que se procederá por tanto a proferir decisión de fondo en el asunto.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Se comenzará el estudio con lo relacionado con la legitimación en la causa por activa y pasiva, dado que, en todo proceso judicial, de entrada, e incluso de manera oficiosa, es menester auscultar el requisito de la legitimación en la causa por activa y pasiva, pues ha sido considerado como el presupuesto material indispensable para obtener una sentencia de fondo favorable a las pretensiones de la demanda o en su defecto, para la absolución del demandado. Con base en lo anterior, aquel requisito, consiste, fundamentalmente, y en el caso del demandante, en que sea el titular de acuerdo con la ley del derecho que reclama, y resulta legitimado por pasiva o demandado, la persona llamada a responder, por ser, según también el ordenamiento, en el titular de la obligación correlativa (SC2642-2015).

En el caso planteado, la legitimación en la causa por activa, alude a que se reclama el pago de perjuicios, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa (conducción de automotores), incoada por los allegados de la víctima fallecida YONSON SALAZAR, alusivos a la hija (KELLY TATIANA SALZAR GUIERREZ), su progenitora (LEONOR SALAZAR), sus hermanos (AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE

SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, esta última igualmente fallecida y que menciona actúa en el proceso a través de su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE), y finalmente la señora LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE, por tratarse de la compañera permanente en vida del referido occiso; por la pasiva, se vincula al propietario inscrito del automotor involucrado en el hecho SXI 786, la organización LEASING CORFICOLOMBIANA SA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY EN LIQUIDACIÓN, al igual que se acciona a las empresas TRANSYUMBO SA, como afiliadora de aquel automotor de servicio público de transporte de pasajeros y TRANSPORTE RIO CALI SA, en la calidad de locataria de aquel automotor, en virtud del contrato de leasing financiero celebrado con la referida CORFICOLOMBIANA SA.

En consecuencia, la legitimación en la causa por activa y pasiva respectivamente, se encuentra establecida, en el sentido de que los accionantes reclaman el pago de un componente indemnizatorio, en la condición de víctimas indirectas del hecho lesivo, y frente a los accionados que aparecen autorizados por la ley para oponerse a aquella pretensión: el primero, como titular del dominio y los restantes como guardianes de la cosa generante del daño (empresa afiliadora del automotor de servicio de transporte y de locatario de aquel rodante, debido a la existencia de un contrato de leasing financiero que involucra el aludido vehículo). En lo tocante a la acreditación de aquella legitimación por los actores y que sea procedente reconocer aquella obligación resarcitoria a cargo de los demandados, conforme se ha reclamado en la demanda, será objeto de análisis a continuación en la formulación del problema jurídico a resolver en el proceso.

3. PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER

Corresponde el establecer si se estructuró por los demandantes, carga probatoria que les incumbía, los elementos que configuran la responsabilidad civil invocada, originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, y correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad.

La respuesta, se anticipa, es que se configura la responsabilidad civil deprecada, respecto a las empresas de transporte accionadas y en su condición de guardianes de la cosa involucrada en la generación del daño reclamado en la demanda, por tratarse de la afiliadora y tenedora-locataria del automotor aludido respectivamente. El sustento radica en la existencia de una sentencia penal condenatoria ejecutoriada y proferida en contra del conductor señalado como causante del daño, el cual actuó como agente de una de las mencionadas organizaciones y en donde se definió con certeza su participación única en el hecho que da origen a dicha acción penal, el cual es el mismo que genera el daño reclamado en la demanda que origina este proceso, como base de la responsabilidad civil deprecada y del reclamo indemnizatorio contenido en ella, concretado aquel al deceso del señor YONSON SALAZAR.

De igual modo, debe mencionarse que no resulta probada la excepción de cosa juzgada alegada por las empresas de transporte referidas, y respecto a la otra organización demandada LEASING CORFICOLOMBIANA SA hoy en LIQUIDACIÓN, sale avante la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva al acreditarse el hecho de la ausencia de la guarda material de aquella sociedad sobre el rodante de su propiedad e involucrado en el siniestro, originado ello en la existencia de un título jurídico.

3.1. Marco conceptual que gobierna la resolución del asunto.

1. Con relación a los requisitos medulares que estructuran la responsabilidad extracontractual, en general, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y de manera reiterada, como lo hace en la sentencia SC-2107-2018, ha señalado:

“Esta Corte, con apoyo en el artículo 2341 del Código Civil, ha señalado como presupuestos axiológicos y concurrentes de la responsabilidad extracontractual, denominada también aquiliana, “(i) el perjuicio padecido; (ii) el hecho intencional o culposo atribuible al demandado; y (iii) la existencia de un nexo adecuado de causalidad entre factores”.

2. Sin embargo, como se invoca por el actor, una responsabilidad jurídica originada en el ejercicio de una actividad peligrosa, tiene una connotación especial en cuanto a que se prescinde de exigirle la carga de demostrar el elemento subjetivo de imputación (culpa), porque en definitiva se presume la misma (o la responsabilidad, a manera de responsabilidad objetiva, como lo ha considerado en algunos casos la misma Corporación para casos similares), y basada en lo dispuesto en el art. 2356 del C. C., según el cual: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”*; en efecto, en la jurisprudencia civil, como lo hace en la citada sentencia SC2107-2018, se afirma:

“(...). En cuanto atañe al tipo de responsabilidad civil descrito en el cargo, la misma corresponde a la prevista en el artículo 2356¹ del Código Civil, esto es, la originada por el ejercicio de actividades peligrosas, la cual consagra una presunción de responsabilidad que opera en favor de la víctima de un daño causado producto de una labor riesgosa, aspecto que la releva de probar su existencia de la culpa en el acaecimiento del accidente² y, por tanto, para que el autor del mismo sea declarado responsable de su producción, sólo le compete demostrar la conducta o hecho antijurídico, el daño y la relación de causalidad entre éste y el perjuicio. Por ello, es el sendero en nuestro ordenamiento de múltiples actividades que entrañan una franca y creciente responsabilidad objetiva”.

¹ “(...) Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta (...)”.

² CSJ SC 14 de abril de 2008: “(...) La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas, ni para su exoneración (...)”.

En cuanto al tratamiento de una responsabilidad objetiva, puede citarse la sentencia posterior SC780-2020, en donde aquella corporación puntualizó que:

“Por su parte, la responsabilidad por actividades peligrosas se alejó del núcleo integrador de la responsabilidad por culpa al prescindir por completo del elemento subjetivo, acercándose a la objetividad que el régimen contractual tuvo en sus inicios, pero sin confundirse con ella. Si la responsabilidad por los daños generados en despliegue de actividades peligrosas no es considerada como un tipo de responsabilidad objetiva, ello se justifica porque la mera causación del resultado lesivo no es suficiente para atribuirla, sino que es necesario demostrar que el perjuicio le es imputable al agente como suyo en virtud de una norma de adjudicación que permite establecer su posición de garante y porque la confluencia de conductas que en ella intervienen (o dejan de intervenir cuando se tiene el deber legal de evitar el daño) no puede resolverse en el plano de la causalidad natural”.

3.2. Resolución del caso.

Se procede ahora a definir los elementos que configuran la responsabilidad civil endilgada a los demandados convocados al proceso, correspondientes éstos al hecho dañino, el daño y la relación de causalidad, los cuales se itera se encuentran estructurados.

1. Verificación del hecho dañino.

En lo que respecta al hecho que generó las lesiones sufridas a la víctima directa YONSON SALAZAR, en la demanda (art. 42-5 CGP), se menciona que aquella resulta involucrada en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2017, en la avenida 3ª Norte con calle 34 de la comarca, cuando conducía la motocicleta de placa LJK33E, la cual colisiona con el vehículo automotor tipo bus de servicio público de placa SXI 876, afiliado a la empresa de transporte TRANSYUMBO, conducido por JOSÉ LUIS MOTATO CASTAÑEDA, y fallece en el hecho, aunado a que el último conductor citado es condenado por el delito de homicidio culposo, mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2019, proferida por el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, providencia que se encuentra ejecutoriada.

Mediante la prueba relativa al material probatorio incorporado al proceso con radicación 2019-19, correspondiente al ejecutivo formulado por las aquí demandantes, señoras LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE y KELLY TATIANA SALAZAR GUTIERREZ contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conocimiento del JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, cuya prueba es trasladada a este proceso y decretada a instancia de uno de los demandados (auto del 19 de julio de 2023), e incorporada mediante proveído de fecha 26 de enero de 2024, ambas providencias además ejecutoriadas (art. 174 CGP), y representada ésta en el informe policial de accidente de tránsito, identificado con el número

A000620498, permite establecer el hecho de que el día 23/05/2017, a las 07:00 horas, en la avenida 3ª Norte con calle 34 de Cali, ocurre un accidente de tránsito tipo choque que involucra a 2 automotores: 1) vehículo automotor tipo motocicleta de placas LJK33E, conducido por YONSON SALAZAR, respecto del cual se lo señala como lesionado con trauma craneoencefálico y fallecido en el hecho; y, 2) el vehículo tipo bus de servicio de transporte de pasajeros, identificado con la placa SXI 876, conducido por JOSE LUIS MOTATO CASTAÑEDA (archivo 49, folios 54-59).

En ese orden de ideas, mediante la aludida prueba trasladada, no objeto de contradicción al interior de este proceso por interesado, ni descartada tampoco con prueba en contrario, se verifica con suficiencia la circunstancia concerniente a que en la data mencionada, acontece un accidente de tránsito, que involucra una actividad de conducción de automotores, ejercitada de manera concurrente por YONSON SALAZAR y JOSE MOTATO, y de la que resulta lesionado y fallecido el primero de los mencionados.

2. Elemento daño.

Aquel elemento es entendido en términos generales por la doctrina y jurisprudencia, como el menoscabo o daño que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, y atribuible a una acción u omisión humana, sufre una persona en su integridad física o en su patrimonio, es decir, la lesión a un interés protegido por el ordenamiento legal, que ante su ocurrencia comporta que se hable de un perjuicio reparable a través de la indemnización.

En el caso en estudio, el daño expuesto en la demanda se concreta en las lesiones corporales padecidas por la víctima YONSON SALAZAR, producto del accidente de tránsito acaecido el 23 de mayo de 2017, en el cual participa en la conducción de una motocicleta, las cuales ocasionaron su deceso.

En cuanto a la acreditación de ese daño, con la prueba documental trasladada aludida, aparece también, junto al informe de accidente de tránsito No. A000620498, una copia del informe de investigador de campo, elaborado el 30 de junio de 2017, con destino a la Fiscalía 35 Seccional de Cali, en donde se constata la realización de una inspección técnica del cadáver de la víctima YONSON SALAZAR, que se encontraba en las instalaciones de la CLÍNICA SALUD COOP, hecho asociado al accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2017 (archivo 49, folios 60 a 86).

Así mismo, con el libelo introductor, se arrima copia del registro civil de defunción del referido fallecido, anotándose como fecha del deceso la relativa al día de aquel siniestro (23 de mayo de 2017; archivo 02, folio 69); a la par, los demandantes en el interrogatorio-declaración de parte absuelto en la audiencia oral (art. 191 CGP), convergen en señalar el hecho de que el occiso YONSON SALAZAR murió por las fatales heridas sufridas en el accidente de tránsito de la data en comento.

Por consiguiente, mediante la mencionada prueba documental y declarativa de parte, no descartada tampoco con prueba en contrario, se acredita claramente la ocurrencia del fallecimiento del señor YONSON SALAZAR, producto de lesiones corporales sufridas por aquel en el accidente de tránsito que lo involucró y ocurrido en esa data mencionada.

3. Elemento sobre la relación de causalidad entre la actividad y el daño.

La relación de causalidad o nexo causal se ha entendido como la imputación de un resultado a la conducta humana, atribuida ésta a un actuar culpable o doloso, o en su defecto al riesgo generado en el desarrollo de una determinada actividad.

Dicho ejercicio, alude esencialmente a un juicio de razonabilidad en donde el juez aplica fundamentalmente las máximas de la experiencia, conforme lo ha señalado la jurisprudencia civil, ejemplo de ello es la sentencia del 9 de diciembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, en donde se dijo que:

“La causalidad es un concepto que permite reconocer, de entre una pluralidad de acontecimientos, aquél o aquéllos que hacen posible la producción de un resultado.

(...)

Ahora bien, para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil”.

En el caso planteado, se ha establecido hasta el momento, a partir del material probatorio antes analizado, el hecho de que con ocasión de un accidente de tránsito ocurrido el 23/05/2017, ocurre la muerte del señor YONSON SALAZAR, conduciendo la motocicleta de placa LJK 33E, siniestro en el que resulta igualmente involucrado el automotor de placa SXI 786, conducido por el señor JOSE LUIS MOTATO CASTAÑEDA, y respecto del cual, en la demanda, se interpreta (art. 42-5 CGP), que se le atribuye la causa de aquel siniestro, porque se menciona que es condenado aquel por el delito de homicidio culposo del referido occiso, mediante sentencia proferida al interior de un proceso penal adelantado en su contra y por los mismos hechos de este asunto.

Ahora, en lo tocante a la actividad desplegada por aquel conductor, señalado como agente que ocasiona el daño, y en concreto, la verificación del nexo causal con el daño aludido (muerte del otro conductor implicado en el choque, señor YONSON SALAZAR), existe un completo análisis previo efectuado por el mencionado juez penal, al interior del proceso de esa naturaleza adelantado en contra del referido MOTATO CASTAÑEDA, por estos mismos hechos, identificado con el número 76001-6000-193-2017-19161, por el delito de homicidio culposo, y concluido aquel

con sentencia condenatoria que se encuentra además ejecutoriada, proferida por el JUZGADO 12 PENAL DEL CIRCUITO DE CALI, fechada el 26 de febrero de 2019, cuya copia es aportada con la demanda (archivo 02, folios 50-64).

Lo anterior es de esa manera, debido a que a partir del análisis de los medios probatorios allí recaudados, el juez penal concluye con certeza sobre la existencia de una incidencia causal determinante y única de la conducta del procesado, en la producción del hecho causante del daño sufrido por la víctima YONSON SALAZAR (fallecimiento), en el accidente de tránsito ocurrido el 23/05/2017, y que de su lectura se desprende claramente que el accionar del condenado se encuentra asociado al quebranto de las disposiciones consagradas en los arts. 55, 60, 61 y 73 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002). Esta última disposición, inclusive, alude a la señalada en el informe de accidente de tránsito No. A000620498, como hipótesis de la causa de aquel y atribuida al conductor-procesado JOSE LUIS MOTATO CASTAÑEDA del automotor SXI, alusiva a adelantar en curva o pendiente, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

(...)”

En efecto, en la sentencia en comento, el juzgador penal señala lo siguiente:

-Imágenes archivo 02, folios 55-57:

De otra parte, la conducta culposa ha sido definida por el legislador como aquella modalidad de conducta punible que se configura cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo. Así, la transgresión al deber objetivo de cuidado y el resultado típico, deben estar vinculados por una relación de determinación, es decir, la vulneración debe producir el resultado dañoso.

Ahora bien, en el presente asunto se tiene certeza de la materialidad de la conducta punible enrostrada al acusado con base en el Formato único de noticia criminal del 23 de mayo del 2017 suscrito por los Agentes de tránsito **Juan Carlos Alvear Rivera** y **Néstor Olimpo Henao Gómez**, por medio del cual se dio a conocer que se reportó un homicidio en accidente de tránsito en la avenida 3 N con calle 34, en donde el vehículo de servicio público de placas de SXI 876 colisionó con el vehículo tipo motocicleta de placas LJK 33E, dejando gravante herido al conductor de la motocicleta.

Además, se cuenta con el informe ejecutivo FPJ 3, suscrito por Juan Carlos Alvear Rivera el 23 de mayo del 2017, donde da cuenta de las actividades adelantadas en la zona tendientes a la clarificación de los hechos que se discuten. Aquí, resulta importante resaltar que dentro de las afirmaciones que componen este documento, el agente describe el lugar y la causa del accidente de la siguiente manera:

“La calzada de la glorieta es curva y posee demarcación de línea de carril continua, por lo tanto no se puede adelantar en esta zona. Por lo anterior se determina como hipótesis la codificada con el 101, “Adelantar en curvas y pendientes” en el manual de diligenciamiento de informe policial de accidentes de tránsito del manual adoptado por la resolución 0011268 del 2012 expedida por el ministerio de transporte; ya que el conductor del vehículo clase microbús intenta adelantar la motocicleta por la derecha, en curva sobre el mismo carril de circulación”. (Subrayado fuera del texto)

Con lo anterior, se puede deducir que la causa eficiente del accidente fue puesta por el señor MOTATO CASTAÑEDA al obviar el reglamento de tránsito y el deber objetivo de cuidado; sin embargo, no siendo suficiente con lo anterior, se cuenta también con el informe policial de accidente de tránsito N° 000620498, elaborado por el agente de tránsito de **Juan Carlos Alvear Rivera**, en donde se deja consignado que la posible causa del accidente la puso el microbús de placas SXI 876 al omitir la prohibición de adelantar en curva o en pendientes.

De la misma manera, se cuenta con el registro filmico de los hechos ocurridos el 23 de mayo del 2017 proveniente de la cámara de seguridad perteneciente al sistema de video vigilancia a cargo de la policía metropolitana de Santiago de Cali. Allí, la cámara ubicada en la avenida 3N # 34N, capta el momento en que la víctima es arrollado por el vehículo de servicio público luego de intentar adelantarle por la derecha a considerable velocidad. Por lo que se puede entender que la causa eficiente de los hechos materia de investigación fue puesta por el procesado al momento de omitir el cumplimiento del reglamento de tránsito, especialmente, la que expresa la prohibición de adelantar cuando existen líneas continuas sobre las calzada.

Luego entonces, como consecuencia de los elementos probatorios reseñados y de su respectivo análisis, sin mayores esfuerzos intelectivos se puede verificar que tanto la causa eficiente y como su respectivo nexos con el resultado dañoso están acreditados. Por lo tanto, resulta preponderante ahora observar si el daño ha sido probado por la fiscalía.

Y, más adelante concluye aquel fallador:

- Imagen, archivo 02, folio 57:

Así las cosas, imperioso resulta concluir que la causa determinante del hecho no fue otra distinta que la violación al deber objetivo de cuidado que le era exigible al procesado **Motato Castañeda**, pues no puede dejarse de lado que el mismo tenía la posibilidad de prever el peligro que representaba maniobrar el rodante, como que al colocarlo en marcha sin la observancia de las señales de tránsito previamente establecidas en la vía, podía poner en grave riesgo la vida de otro usuario, más aún, cuando aquella vía estaba demarcada por una línea continua que indicaba la prohibición expresa de adelantar vehículos en una curva.

De lo anterior se desprende la configuración del tipo penal de **Homicidio Culposo**, en la medida que, se ha acreditado probatoriamente que JOSÉ LUIS MOTATO CASTAÑEDA faltó a ese deber objetivo de cuidado, al colocar en movimiento un automotor sin acatar en debida forma las señales de tránsito, produciendo un daño irreparable, como que ese especial evento fue la causa eficiente del accidente que ocasionó la muerte de Yonson Salazar, razón por la cual le es imputable el resultado.

En esos términos, la sentencia penal condenatoria proferida en contra del procesado MOTATO CASTAÑEDA, se repite, ya ejecutoriada, y respecto de los mismos hechos que sustentan la demanda de reclamo indemnizatorio que origina este proceso civil, en donde se definió que la conducta del procesado produce el daño, y sin la participación además de la víctima fallecida, respecto de lo cual además, al interior de este proceso civil, la pasiva no alegó tampoco como excepción un elemento extraño que desvirtúe la responsabilidad endilgada al referido conductor-condenado, al igual que una concurrencia de conductas o culpas con la víctima (conductor SALAZAR), en la producción del daño, lo que comporta entonces que opera una nítida cosa juzgada penal que no puede ser desconocida por este despacho, al interior de este litigio civil, y debido a su carácter erga omnes, conforme además lo ha reconocido la jurisprudencia civil, a la par que exime al juzgador civil de analizar ese aspecto, en especial, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, en el proceso de responsabilidad de esa naturaleza que se adelanta por ese mismo hecho lesivo, como aquí ocurre.

En respaldo de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, mediante sentencia del 19 de octubre de 2022, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ (Ref: 76001-31-03-005-2019-00077-04),

“Los intentos argumentativos que, en esos términos, elevó la demandada recurrente están llamados a fracasar, pues sobre este específico asunto, como lo estableció la juzgadora de instancia, operó el fenómeno de la cosa juzgada, en virtud de la sentencia (ya ejecutoriada) del 4 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cali con Funciones de Conocimiento condenó a Miller Perdomo Peña por el delito de lesiones personales culposas (exp. 196-2017-82171).

En dicho fallo, tras analizar los elementos probatorios recaudados, el juez penal concluyó que “fue el taxista quien sin cuidado alguno pasó al carril derecho y ocasionó el accidente”; que este “fue imprudente e irrespetuoso de las normas de tránsito al pasar de un carril a otro sin las debidas precauciones, y de manera intempestiva, pues de no haber actuado de esa manera el accidente no se habría presentado, o se habría podido evitar por el motociclista, pero no hubo lugar a reacción, como lo narraron la víctima y el testigo directo del siniestro”.

El fallador penal, haciendo alusión al artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, sobre el cambio de carril, destacó que “el conductor del vehículo tipo automóvil y de servicio público, no estuvo atento al tránsito de la motocicleta, siendo entonces la causa eficiente del accidente pues pasa al carril por donde este realizaba su trayectoria, infiriendo de ello, que efectivamente hay un principio de confianza para el ocupante de la moto que finalmente fue arrollado, ya que los testigos de la fiscalía así lo manifiestan expresamente y el procesado a su manera lo reconoció”.

Como se puede ver, en la sentencia penal se estableció que la causa eficiente del accidente fue la conducta del taxista, quien realizó el cambio de carril de forma intempestiva e imprudente, de ahí que la responsabilidad del siniestro se le atribuyó a dicho conductor, decisión que no puede ser desconocida en este escenario, por cuanto según lo memoró la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación civil del 18 de agosto de 2015 (exp. 2011 01413), los fallos condenatorios penales tienen efectos erga omnes.

Ciertamente, en la aludida oportunidad la Corte precisó que “es regla de principio, acorde con lo previsto en el artículo 17 del Código Civil, que un fallo judicial únicamente tiene fuerza obligatoria en la causa donde fue promulgado, en protección de derechos fundamentales como el de igualdad y el debido proceso en sus vertientes de defensa y contradicción. No obstante, excepcionalmente, debido a su importancia social, entre otros factores, se justifica expandir sus efectos a quienes no hubieren intervenido. Sucede lo propio, tratándose de una condena de índole penal, porque como tiene explicado la Corte, ‘(...) las situaciones de la vida humana que son materia del proceso penal tiene por objeto el delito, como ofensa pública cuyo castigo interesa a toda la comunidad (...)’¹. Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, ‘(...) el fallo penal hace tránsito a cosa juzgada erga omnes (...), en cuanto al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado (...)’. La cosa juzgada en materia criminal, por consiguiente, no depende tanto de la triple identidad de sujetos,

causa y objeto, exigidos para su configuración en el campo civil, según los términos del artículo 332 del Estatuto Adjetivo, sino del concepto de imputación fáctica. En ese caso, en línea general, al decir de esta Corporación, ‘(...) el acatamiento del juez civil a la sentencia en firme penal condenatoria, en cuanto concierne a los aspectos estrictamente punitivos, y concretamente en punto del delito cometido, el autor y la condena proferida (...), no caben ya más disquisiciones o replanteamientos’ 2 ”.

Como puede verse, es la misma Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la que ha establecido que la sentencia penal condenatoria, en lo que respecta al hecho en que la acción penal se funda, su calificación y la participación y responsabilidad del sindicado, hace tránsito a cosa juzgada erga omnes, de ahí que, lo atinente a la participación de la víctima en la causación de su propio daño, es un aspecto que no puede ser examinado en este escenario, en tanto que la justicia penal ya definió que fue la conducta del taxista, la determinante en la producción del siniestro, por lo que las alegaciones de la aseguradora respecto a la supuesta imprudencia con la que actuó el motociclista, están llamadas al fracaso.”.

Y, respecto al sustento que representa la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, puede citarse como ejemplo lo señalado en la sentencia SC3062-2018, en la que sobre los efectos de la cosa juzgada penal en el proceso civil de responsabilidad señaló:

“Las determinaciones tocantes con el hecho punible, producen los efectos que la jurisprudencia, con apoyo en la ley, ha dilucidado ampliamente, temática en relación con la cual esta Corte, en líneas generales, ha observado:

La fuerza de cosa juzgada que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado.

El fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina ‘...reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil’ (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la

Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354).

Mientras que la sentencia condenatoria penal comporta un valor absoluto de cosa juzgada, la absolutoria o liberatoria de la responsabilidad penal del procesado, en cuanto a sus efectos en el campo civil, estaba sujeta a la reglamentación establecida por el art. 57 del C. de P. Penal, (hoy ídem artículo de la ley 599 de 2000), el cual consagraba que la acción civil no puede iniciarse ni proseguirse, cuando en providencia que haya adquirido firmeza, el reo ha sido eximido de responsabilidad penal, bien porque el hecho investigado no existió, ora porque el sindicado no lo cometió, u obró en legítima defensa o en estricto cumplimiento de un deber. De manera que al momento de decidir, dado el valor relativo que a la sentencia absolutoria le atribuye la ley, el juez civil debe verificar si el pronunciamiento del juez penal encaja en alguna de las hipótesis que taxativamente se consagran en dicho precepto, pues sólo en tales supuestos puede argüir su influjo sobre la acción civil (CSJ, SC del 12 de agosto de 2003, Rad. n.º 7346).”.

Finalmente, debe reiterarse que al interior de este proceso no se arribó prueba por la pasiva que descarte aquel nexo de causalidad atribuible a la conducta desplegada por el conductor MOTATO CASTAÑEDA.

Por consiguiente, el elemento de nexo causal del agente causante del hecho lesivo se ha comprobado con suficiencia, y en ese sentido, igualmente, se ha definido la existencia de la responsabilidad civil originada en ejercicio de una actividad peligrosa endilgada por cuenta de este proceso, por acreditarse los elementos basales que la componen.

3.2.2. DEFINICIÓN DE LA RESPONSABILIDAD JURIDICA DE LOS ACIONADOS

1. LEASING CORFICOLMBIANA SA HOY EN LIQUIDACIÓN.

Debe indicarse que la jurisprudencia civil, ha sentado la regla según la cual, para el caso de la responsabilidad extracontractual por el hecho de las cosas inanimadas, dentro de lo cual se encuentra la actividad de las denominadas peligrosas (conducción de automotores), se exige que el responsable tenga sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente, lo cual se presume en el caso del propietario de la cosa; ejemplo de lo anterior, es lo expresado en la sentencia del 4 de abril de 2001- Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, con ponencia de la magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en donde señaló que:

“A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de

propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...

O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)" (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En el caso planteado, el referido ente jurídico es convocado al proceso como propietario inscrito del referido automotor de placa SXI 786, calidad que es acreditada mediante el certificado de tradición expedido por la ALCALDÍA DE YUMBO, pues en el aparece inscrita esa titularidad de dominio para la fecha de los hechos, dado que es expedido el 27 de julio de 2017 (archivo 02, folios 45-46), y es reconocida además esa calidad de manera expresa al contestar la demanda (art. 193 CGP).

Sin embargo, aquel propietario alega como excepción el hecho de que para el momento del accidente (23/05/2017), aquel automotor no se encontraba bajo su tenencia y/o control, o en su defecto, es ausente en ella la condición de guardiana de la operación causante del detrimento, debido a que respecto al referido automotor para ese momento, la guarda material, uso y goce lo tenía la empresa TRANSPORTE RIO CALI SA, con ocasión del contrato de leasing financiero celebrado previamente con aquella sociedad.

De igual manera, esta última organización demandada, al contestar la demanda, reconoce que mediante el contrato de leasing celebrado por ésta con la organización CORFICOLOMBIANA SA, adquirió la condición de locatario del automotor de placa SXI 876, aunado a que al rendir el interrogatorio de parte su representante legal, reconoce la existencia de esa condición contractual de locatario, y en especial, que el citado automotor se encontraba bajo su tenencia, cuidado, dirección y control directo para la fecha de los hechos (art. 193 CGP).

A su vez, el demandante, aporta como prueba documental, no desconocida ni tachada, la copia del referido contrato de leasing No. 28043, celebrado el 9 de septiembre de 2011 y con fecha de inicio el día 22 de diciembre de esa calenda (archivo 02, folios 37-44), de cuyo contenido se establece que alude al automotor en mención, pues el número de chasis y motor allí determinado, corresponde a la misma información de identificación que aparece en el certificado de tradición del rodante (LNVV1CA37CV710728 y 1160307: chasis y motor, respectivamente), amén que la calidad de locatario de TRANSPORTES RIO CALI y la entrega del automotor a éste último, refulge también del contenido de las estipulaciones allí previstas, como son las alusivas a señalar que CORFICOLOMBIANA SA, es la propietaria del vehículo objeto del contrato y el cual se entrega al locatario para su mera tenencia y utilización por aquel o las personas a su cargo, bajo su exclusiva

responsabilidad, a cambio del pago de un canon de arrendamiento con opción de compra a la finalización del plazo allí pactado; en la cláusula quinta de aquel convenio se pactó lo siguiente:

- Imagen archivo 02, folio 39:

QUINTA: ENTREGA. LEASING CORFICOLOMBIANA entrega a título de LEASING el(los) bien(es) de su propiedad objeto de este contrato a **EL(LOS) LOCATARIO(S)**, quien(es) por este acto deja(n) expresa constancia de haber recibido, la simple tenencia de el(los) bien(es) en buen estado de funcionamiento y a entera satisfacción.

(clausulas 4ª, 5º, 6º , 7º y 17, folios 259-260 cuaderno principal 2).

Además, en cuanto a la naturaleza del contrato de leasing, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ahora bien, a la atipicidad del contrato –entendida rigurosamente como se esbozó-, debe agregarse que el leasing es un negocio jurídico consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales –y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblan a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica comercial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutirlos, a unas cláusulas previamente establecidas –o fijadas ex ante -, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)”. (CSJ CS Sentencia de 13 de diciembre de 2002, radicación n. 6462).

Lo anterior, determina entonces que la demandada CORFICOLOMBIANA SA HOY EN LIQUIDACIÓN o liquidada, si bien es la propietaria inscrita del automotor mencionado, la misma lo entregó materialmente al celebrar el referido contrato de leasing financiero al arrendatario-locatario, hecho que asimismo es anterior a la fecha de ocurrencia de los hechos (año 2011), por lo que resulta claro concluir que

la entidad demandada no tenía para ese instante (23/05/2017), el poder de control y dirección del vehículo generante del daño.

En consecuencia, la sola condición de propietaria del vehículo causante del daño objeto de reparación, no es suficiente para constituir la responsabilidad endilgada a la referida organización en la demanda que nos ocupa, porque se exige que la misma tuviera el poder de dirección, administración y control de este, cuestión que para el caso no obra de esa manera.

Respalda lo anterior, lo señalado por la jurisprudencia de la SCC DE LA CJS, como lo hace en la sentencia del 4 de abril de 2001- Ref.: Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01, con ponencia de la magistrada RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, en donde señaló:

“Es sabido que en los casos de responsabilidad extracontractual o aquiliana, le compete al demandante acreditar los presupuestos de su pretensión, y si como fuente de aquella existe una actividad de las denominadas peligrosas, éste se releva de acreditar la incuria o imprudencia de quien aspira obtener el resarcimiento, pues en desarrollo del artículo 2356 del Código Civil, le resulta suficiente demostrar, a más del responsable del menoscabo, el acaecimiento del daño y que el mismo se produjo en desarrollo de una actuación de tales características.

A este respecto, la Corte ha precisado que “El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener. Y la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)” (sentencia de 17 de mayo de 2011, exp. 2005-00345-0).

En consecuencia, resulta probada la excepción alegada de falta de legitimación en la causa por pasiva, acerca de la aludida organización demandada CORFICOLOMBIANA SA, cuestión que impone por sí sola rechazar todas las pretensiones formuladas en su contra en la demanda que origina este proceso, dado que no surge para ésta la obligación legal de reparar de manera directa y solidaria el daño acreditado en el proceso como guardián de la cosa, amén de no ser necesario referirse a los otros medios exceptivos planteados por aquel accionado (art. 282 CGP).

2. TRANSPORTES RIO CALI SA.

Definido como está que la empresa en comento responde a la locataria del automotor de placa SXI 876, en virtud del contrato de leasing financiero No. 28043, a la par que a partir de esa negociación tenía el mando y dirección de aquel rodante para la fecha del accidente de tránsito ocurrido el 23 de mayo de 2017, hecho que igualmente lo acepta expresamente, comporta por ende que dicha condición probada de guardián de la cosa origina la obligación directa de reparación del daño en mención.

3. TRANSPORTE TRANSYUMBO SA.

En primer lugar, debe señalarse que la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha definido también que la responsabilidad extracontractual de la sociedad transportadora, en casos relacionados con el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de automotores, es directa y a partir de lo dispuesto en el art. 2344 del C.C., aunado a ser solidaria junto con el propietario del vehículo afiliado a la empresa de transporte, o en su caso con el poseedor o tenedor de éste y el conductor, por los daños que en ella se causen a terceros, debido en esencia, al poder de control y dirección que tienen sobre el automotor.

De igual talante, en caso de que exista un contrato de afiliación celebrado entre el propietario del automotor, poseedor o tenedor, y la empresa transportadora constituye aquel la razón fundamental para definir su responsabilidad jurídica-solidaria, en virtud además de lo consagrado en varias disposiciones normativas; ejemplo es lo señalado en la sentencia SC5885 de 2016, en donde se menciona:

“Concluyente es, las empresas transportadoras son responsables solidarias por la vinculación del automotor, como lo prevén los artículos 983, modificado por el 3º del Decreto 01 de 1990³ y 991, modificado por el 9º ídem⁴, del Código de Comercio, en consonancia con otras disposiciones especiales, no sólo porque obtienen aprovechamiento financiero como consecuencia del servicio que prestan con los automotores afiliados, sino debido a que, por la misma autorización conferida por el Estado para operar la actividad, la cual es pública, son quienes generalmente ejercen un poder efectivo de dirección y control sobre el automotor.

³ Las empresas son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

⁴ Cuando la empresa de servicio público no sea propietaria o arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo del dicho vehículo, el propietario de éste, la empresa que contrate y la que conduzca, responderán solidariamente del cumplimiento de las obligaciones que surjan del contrato de transporte.

La preceptiva anterior es coherente con el Decreto 172 de 2001 y las Leyes 105 de 1993, 769 de 2002 y el Decreto 1079 de 2015, disposiciones que hacen responsable solidarios a las empresas transportadoras, junto a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de servicio público, por tratarse de una actividad de interés general; además, se tornan en garantes del servicio y de la prestación legal del mismo. En ese sentido, de acuerdo al literal e) del artículo 2º de la Ley 105 de 1993, por virtud de los principios rectores del transporte “La seguridad de las personas constituye una prioridad del sistema y del sector transporte”.

Se trata de una responsabilidad solidaria (2344 del Código Civil), directa de quien la ejecuta, del propietario, del tenedor o poseedor y de la empresa transportadora frente a la cosa, como afiliadora⁵. Al mismo tiempo que es una obligación de cuidado, ejercen poder de mando, dirección y control efectivo del vehículo, asumiendo deberes de diligencia.

El contrato de afiliación a través del cual se autoriza al propietario del automotor para prestar el servicio público de transporte en la modalidad respectiva, por tanto, convierte a la empresa en sujeto de derechos y obligaciones y le impone la carga de «(...) responder por los perjuicios que se causan a terceros en el ejercicio de la actividad peligrosa que entraña la movilización de vehículos automotores para la satisfacción del aludido servicio, pues (...)»⁶ no hay duda que ella actúa en calidad de “(...) ‘guardián’ de la [cosa], o sea, todas aquellas de quienes pueda predicarse potestad de mando y control de la misma en cuanto detentan ‘un poder efectivo de uso, control y aprovechamiento respecto del artefacto mediante el cual se realiza aquella actividad’ (Casación del 13 de octubre de 1998)”⁷.

Ese criterio la jurisprudencia lo ha reiterado al señalar que “(...) las sociedades transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales ejecutan las actividades propias de su objeto social, no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento

⁵ CSJ civil sentencia de 18 de junio 2013, exp. 1991.00034-01.

⁶ CSJ Civil sentencia n° 021 1º feb. 1992.

⁷ CSJ Civil sentencia 012 de 5 de mayo de 1999, exp. 4978.

jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado”⁸. ”.

En el caso planteado, la referida empresa, que se encuentra además dedicada a la prestación del servicio de transporte en todas sus modalidades, incluido el pasajeros por vía terrestre, según su objeto social inscrito en la matrícula mercantil No. 890301082-5, hecho acreditado con el certificado de existencia y representación legal, expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, aportado al proceso (archivo 02, folios 20-27), se acreditó asimismo el hecho de que se trata de la empresa afiliadora del vehículo vinculado al siniestro SXI 876, para la fecha de los hechos, y conforme lo verifica el referido certificado de tradición de ese mismo automotor (archivo 02, folios 45-46); a su turno, y conforme lo señaló de manera expresa su representante legal en el interrogatorio de parte absuelto en audiencia oral (art. 193 CGP), la organización citada para la fecha del mencionado accidente, tenía al referido automotor afiliado a la empresa, y que por esa razón lo operaba a través de su motorista, que según el referido informe de accidente de tránsito, alude al conductor JOSE LUIS MOTATO CASTAÑEDA, a la par que obtenía una ganancia en virtud del contrato de vinculación aludido por el uso de la ruta de transporte habilitada y concretada en una cuota de administración; en ese mismo sentido, el representante legal de la otra sociedad transportadora demandada RIO CALI SA en el interrogatorio de parte rendido en el proceso, confirma que el conductor del bus SXI 876 era de la empresa TRANSYUMBO SA.

En esos términos, debe responder aquella empresa afiliadora del bus implicado en el hecho, de manera directa por los daños ocasionados a la víctima, por su condición de guardiana de la cosa, por su labor de dirección y control, y solidaria con el tenedor-locatario del vehículo afiliado e igualmente vinculado al proceso.

3.2.3. La excepción de cosa juzgada.

Las referidas sociedades demandadas TRANSPORTES YUMBO SA y TRANSPORTES RIO CALI SA, alegan de manera conjunta el hecho exceptivo único relativo a la existencia de una cosa juzgada, sustentado en que existe una conciliación previa adelantada por los perjuicios ocasionados en el mismo hecho, celebrada ésta por los herederos de la víctima fallecida y la aseguradora LA EQUIDAD SA; de ahí que, se presenta una identidad de hechos y partes que amerita la aplicación del art. 303 del CGP.

En referencia al instituto jurídico de la cosa juzgada, la citada disposición adjetiva enuncia:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la

⁸ CSJ Civil sentencia de 20 de junio de 2005, exp. 7627.

misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

(...).”

Respecto al desarrollo y tratamiento de la esa institución jurídica, han sido varios los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos por la Corte Suprema de Justicia, así por ejemplo en Sentencia SC10200-2016, se expuso:

“En sentido material, la institución de res iudicata pretende evitar que dentro de un nuevo proceso, se profiera una decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esa clase de autoridad, como respuesta a “la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos, como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado”.⁹

«La eficacia de ciertos derechos fundamentales, entre los cuales se deben destacar el debido proceso -y como expresión del mismo, que nadie puede ‘ser juzgado dos veces por el mismo hecho’- (art. 29, C.P.), la seguridad jurídica y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C. P.) -ha sostenido esta Corporación- exige que las sentencias constituyan el fin de los litigios que con ellas se resuelven, de forma que, luego de que adquieran firmeza, ninguno de los interesados, mucho menos aquél a quien no favoreció el respectivo fallo o que albergue inconformidad con algunas de las determinaciones adoptadas, pueda proponer nuevamente el mismo conflicto, buscando con tal proceder una decisión contraria, en todo o en parte, a la inicialmente emitida».

(...)

«Solamente cuando el proceso futuro es idéntico, en razón de estos tres elementos -ha expresado la Sala- la sentencia dictada en el anterior produce cosa juzgada material» (CSJ SC, 24 Abr. 1984, reiterada en CSJ SC280, 24 Jul. 2001, rad. 6448), contrario sensu, si falta uno de ellos, esa providencia no genera el comentado efecto jurídico procesal en la nueva causa judicial, y por lo tanto, en la última podrá dirimirse la litis de forma diferente a la consignada en el pronunciamiento dictado en el otro juicio”.

⁹ COVIELLO, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. México: Unión Tipográfica Editorial Hispano – Americana, 1949, p. 624.

En ese orden de ideas, la identidad jurídica de partes, consiste en que se trate de las mismas personas que se vinculan en el nuevo asunto y han intervenido además como partes en el proceso primigenio, o sus respectivos sucesores procesales; en cuanto a la identidad de objeto, implica que el escrito genitor verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica, y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica; por identidad de causa jurídica, según ha dicho en repetidas oportunidades, la jurisprudencia civil debe entenderse como el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción o de la excepción, valga decir, «*el motivo o fundamento del cual una parte deriva su pretensión deducida en el proceso*» (CSJ SC 139, 24 Jul. 2001; CSJ SC, 5 Jul. 2005, rad. 1999-01493; CSJ SC, 18 Dic. 2009, rad. 2005-00058-01).

Precisado lo anterior, se entra a analizar en el caso la configuración o no de los 3 elementos que estructuran la cosa juzgada, a partir del material probatorio recaudado en el proceso.

1. En cuanto al elemento de identidad de partes, a través de la referida prueba trasladada incorporada al proceso (archivo 49), se establece el hecho de la existencia del proceso ejecutivo con radicación 2019-19, promovido por las señoras LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE y KELLY TATIANA SALAZAR GUTIERREZ contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de conocimiento del JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI; ahora, en lo tocante a este proceso verbal-declarativo, intervienen en el extremo activo, además de las dos personas antes mencionadas, el grupo de personas integrados por LEONOR SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y KATHERINE RAMIREZ ACHINTE, en representación hereditaria de MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, ya fallecida, y en cuanto a la pasiva, se vinculan a las organizaciones CORFICOLOMBIANA SA HOY EN LIQUIDACIÓN, TRANSPORTES YUMBO SA y TRANSPORTES RIO CALI.

Conforme lo anterior, resulta claro que no se trata de las mismas personas que han intervenido en los dos procesos en comparación, puesto que en el nuevo litigio existen nuevos actores adicionales a los del primer asunto y los accionados son totalmente diversos en ambos juicios.

2. Respecto a la identidad de objeto, sumado a que se trata de procesos diferentes, pues el aludido responde a un ejecutivo y el que nos ocupa es un verbal-declarativo, las pretensiones formuladas en la ejecución son extrañas a las enlistadas en la demanda objeto de este proceso, ya que en el primero corresponden a la petición de librar mandamiento ejecutivo sobre el pago de una suma de dinero \$218'984.872 y sus intereses de mora, relacionados como perjuicios materiales, y cuyo título ejecutivo lo compone la póliza de seguro No. AA027975, expedida el 7 de septiembre de 2016 por LA EQUIDAD, siendo asegurado la empresa LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. y tomador la EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI S.A., amén que se sustenta la ejecución en la no

objección oportuna por aquel asegurador a la reclamación presentada por las demandantes (arts. 1053 y 1080 C. Co.).

En lo tocante a las pretensiones de la demanda base de este proceso, refieren al reclamo indemnizatorio representado en los perjuicios morales causados a los mencionados demandantes, que en total suman \$490.604.04, y con ocasión del fallecimiento del señor YONSON SALAZAR, en el accidente de tránsito acontecido el 23 de mayo de 2017, bajo el ejercicio de una acción de responsabilidad civil extracontractual (art. 2341 C.C.), y que se concreta entonces en pretensiones de naturaleza declarativa y de condena.

Es menester precisar que, si bien es cierto en ambos litigios, tienen como origen común aquel hecho dañoso, también lo es que, el componente indemnizatorio reclamado finalmente en éstos no es similar, por cuanto en la acción ejecutiva derivada del contrato de seguro aludido, el daño exigido en la demanda tiene como fuente única la lesión a bienes que integran el patrimonio de las víctimas que allí reclamaron, es decir, un perjuicio material o patrimonial, e incluso, en el sustento fáctico se excluye el pedido de perjuicios morales (archivo 49, carpeta 001, folio 9), y como se transcribe a continuación:

“SEXTO: Los PERJUICIOS MATERIALES que causo el fallecimiento del Señor Yonson Salazar citados en el numeral segundo, fueron soportados mediante la liquidación de perjuicios que efectuó la Contadora Publica Soraya Rivera Rengifo, por valor de \$ 218'984.872.

SEPTIMO: Los PERJUICIOS MORALES no son objeto de la presente demanda, como quiera que, según la póliza AA027975, se cancelaran por parte de la Aseguradora siempre y cuando lo ordene una decisión judicial.”.

Y, en la demanda génesis de este juicio, se itera, los demandantes únicamente reclaman el pago de perjuicios morales, los cuales corresponden a perjuicios inmateriales o extrapatrimoniales que son diversos a los materiales o patrimoniales.

La jurisprudencia civil acerca de la diferenciación entre los daños antes mencionados ha decantado (SC10297-2014) lo siguiente:

“En términos generales, el daño es una modificación de la realidad que consiste en el desmejoramiento o pérdida de las condiciones en las que se hallaba una persona o cosa por la acción de las fuerzas de la naturaleza o del hombre. Pero desde el punto de vista jurídico, significa la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio.”.

Frente al daño moral igualmente ha señalado (SC3728-2021):

“(...) El daño moral, por su parte, recae en la dimensión afectiva del individuo, sobre lo más íntimo de su ser, ocasionándole sentimientos de tristeza, dolor, frustración, impotencia, congoja, angustia, zozobra, desolación y pesar, entre otras emociones que quebrantan el espíritu.”.

Por consiguiente, se concluye que no se cumple tampoco con el requisito de identidad de objeto.

3. Referente a la identidad de causa jurídica, según lo ya analizado atrás, lleva a sostener que, de igual modo, no se observa una coincidencia de hechos generadores en ambas demandas, ya que la demanda ejecutiva se fundamenta en el ejercicio de la acción ejecutiva derivada de un contrato de seguro y una reclamación hecha ante la aseguradora no atendida oportunamente, y en la que las ejecutantes además escogieron el reclamar perjuicios materiales; ahora en lo tocante a la acción de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa, esas mismas demandantes, junto con otros nuevos reclamantes, que se consideran también víctimas del mismo hecho lesivo, derivan en unas pretensiones declarativas y de condena expuestas en la demanda, y lo limitan además al pago de perjuicios morales, que constituye un daño diferente en su naturaleza al patrimonial.

Así mismo, en la acción de responsabilidad civil extracontractual, escogido por los demandantes, debe tenerse en consideración que es imperativo la aplicación del principio de reparación integral establecido a favor de la víctima, consagrado en el art. 16 de la Ley 446 de 1998, según el cual *“Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.*

En ese orden de ideas, no se acreditó los elementos concurrentes que delimitan la figura de la cosa juzgada, lo que a la par determina que no se probó el hecho que sustenta la excepción de esa naturaleza alegada por varios de los demandados, por lo que debe ser rechazada.

4. DEFINICIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Definida como está la responsabilidad civil endilgada a los demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y TRANSPORTES RIO CALI SA, debe ahora definirse el componente indemnizatorio reclamado en la demanda, aplicando para el efecto el principio de congruencia definido en el art. 281 del CGP.

En la demanda, se reitera se pide el reconocimiento por los actores de una indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales o inmateriales, conformados solamente por el daño moral, en las cuantías definidas para cada uno de éstos y que suman \$490.604.04.

La jurisprudencia civil ha encasillado el perjuicio moral, en términos generales, como *“el dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos”* (SC2206-2017), por lo

que se trata entonces de aspectos relacionados con sentimientos íntimos de la persona humana, o en su defecto, que corresponden a la esfera interna de la persona, como el dolor, la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, y en ese sentido, su valoración lo deja al arbitrio razonable del juez, según además las circunstancias del caso.

De igual modo, como todo perjuicio a reparar, debe resultar demostrado en su ocurrencia, por cuanto no basta que existe certeza sobre las circunstancias que rodearon el hecho lesivo, sino también de la existencia o exteriorización de esos intereses internos afectados y de su intensidad, para efectos de poder determinar su cuantía; en sentencia SC5686-2018, se menciona sobre la cuestión lo siguiente:

“Todo cuanto viene dicho se justifica en casos como los que pone de presente este cargo, en la medida en que para la reparación del daño moral es menester que se tenga certeza, no solo de las circunstancias que rodearon el hecho, sino de la existencia de los diversos intereses extra pecuniarios afectados y de su intensidad para de allí arribar a una cuantía de dinero que, a modo de satisfacción, se constituya en la reparación o indemnización, palabras todas huera frente al inasible dolor que por este medio se intenta mitigar”.

No obstante, la misma jurisprudencia civil, ha admitido que para la demostración del daño moral, puede acudirse a la aplicación de la presunción simple, puesto que por la naturaleza de aquel perjuicio, al hacer parte de la esfera íntima o mental de la persona afectada, en muchas ocasiones (i) no se ha exteriorizado claramente por quien lo padece o (ii) resulta imposible su tasación por medio de pruebas directas, por lo que en esos casos, se precisa, obliga al juez a estimarlos, por medio de la equidad, la razonabilidad y el derecho, debido a la trascendencia que tiene esa clase de perjuicio para el derecho.

En efecto, sobre la cuestión, en la sentencia SC10297-2014, la SCC de la CSJ mencionó:

“Con relación a la demostración del daño moral, el medio probatorio que resulta más idóneo es la presunción simple, sin que ello signifique que ésta sea la única probanza admisible, pues en punto a las pruebas la legislación procesal entregó al fallador un sistema de libre apreciación razonable dentro del cual pueden ser valorados todos los medios legales de convicción que logren sacar a la luz la verdad de los hechos que constituyen la base de la controversia jurídica.

(...)

Con relación al pago de los perjuicios morales, conviene reiterar que como hacen parte de la esfera íntima o fuero mental del sujeto damnificado, no son susceptibles de tasación por medio de pruebas científicas, técnicas o directas, toda vez que su esencia originaria y puramente espiritual obliga al juez a estimarlos, pues es por medio de la equidad y el derecho, mas no del saber teórico o razón instrumental, que pueden llegar a ser apreciados.

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; no obstante, como tal daño no puede quedar sin resarcimiento por la trascendencia que tiene para el derecho, es el propio juez quien debe regularlos con sustento en su sano arbitrio, sustentado en criterios de equidad y razonabilidad”.

Precisado lo anterior, en el caso que nos ocupa, se ha verificado con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia del accidente automovilístico en el que fallece el señor YONSON SALAZAR, según prueba ya analizada anteriormente; con relación a la indicación de una afectación interna de los actores por ese hecho y la probanza de una afectación de esa naturaleza, es decir, de sentimientos de dolor, aflicción, tristeza y demás, debe mencionarse, que aquellos accionantes en el interrogatorio-declaración de parte rendido en la audiencia oral (art. 191 CGP), manifestaron lo siguiente:

- Todos convergen en señalar que la víctima fallecida YONSON SALAZAR, para el momento del accidente del 23/05/2017, conformaba un grupo familiar con la señora LUZNEY GUTIERREZ, en la calidad de compañera permanente y con ocasión de una unión marital de hecho, relación de pareja en la que procrean a su hija KELLY SALAZAR GUIERREZ, residiendo aquel grupo familiar en un apartamento ubicado en la calle 44 No 2C-46 de la comarca; de igual modo, en otro apartamento contiguo y construido en el lugar que el predio en comento, que alude además a la antigua residencia de la familia SALAZAR, vivían en él la progenitora LEONOR SALAZAR, la hermana MILADIS SALAZAR y una sobrina de nombre DANIELA RACINES.

- Respecto de los otros hermanos del occiso, alusivos a AURA ACHINTE, SULEIBAR ACHINTE y JUAN DE DIOS ACHINTE, mantenían para esa data, una estrecha relación de hermandad, representado en contactos personales y por medios indirectos de manera también continua, a la par que señalaron al unísono los mencionados parientes el hecho de que cada 8 días se reunían en la casa de la progenitora para compartir un espacio que denominaron el “costurero”, y en el caso del último de los mencionados, adicionalmente, trabajaba con la víctima para esa época con un mismo empleador la UNIVERSIDAD JAVERIANA de CALI, por lo que todos los días laborales se veían y compartían espacios juntos en el sitio de trabajo común.

- En el caso del hermano LUIS ALFONSO ACHINTE, para el instante del siniestro, manifestó residir en la ciudad de Villavicencio por razones de trabajo, pero precisó que mantenía con la víctima un contacto constante a través de llamadas telefónicas, al igual que con videollamadas que incluían a sus otros hermanos y progenitora.

- Respecto a la hermana fallecida posteriormente al accidente de tránsito, señora MARIA DEL SOCORRO ACHINTE, y representada en el proceso por su hija KATHERINE RAMIREZ, ésta última señaló que su ascendiente mantenía una relación cercana con su hermano YONSON SALAZAR, representado en visitas constantes a la residencia de la causante y llamadas telefónicas, precisando que para el mes de mayo de 2017, fecha del suceso, su progenitora se encontraba en

un estado de enfermedad terminal, por lo que recibía visitas constantes de su hermano, las cuales le beneficiaban mucho porque era muy detallista con ella y especial en el trato que mejoraban su estado de ánimo, a la par que cuando fallece YONSON SALAZAR, generó un gran impacto emocional en su señora madre y un notorio declive en su salud mental deteriorado ya por la enfermedad que padecía y con ocasión del dolor que le causó dicha muerte.

- El sentimiento común que señalan todos los mencionados accionantes en sus declaraciones, con ocasión del fallecimiento de YONSON SALAZAR, tiene que ver con dolor, rabia, sentimientos de soledad e impacto emocional por la forma en que murió aquel que catalogan como violenta e intempestiva.

En lo tocante a la acreditación del hecho alusivo al parentesco con la víctima, que responde a la de hija (KELLY TATIANA), la progenitora (LEONOR SALAZAR), y de los hermanos MILADIS, AURA ENA SULEIBAR, JUAN DE DIOS, LUIS ALFONSO y MARIA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR), con la demanda se arribaron las respectivas pruebas idóneas del estado civil (decreto 1250 de 1970 y Ley 1579 de 2012), alusivas a los registros civiles de nacimiento de los mencionados y los de defunción de los citados causantes (víctima del hecho lesivo y de la hermana, fallecida posteriormente; archivo 02, folios 55 a 82) .

Adicionalmente, sobre esto último, es pertinente señalar que para efectos de la intervención en este proceso de la aludida KATERINE RAMIREZ, se probó su calidad de descendiente de MARIA DEL SOCORRO ACHINTE, aunado a la de que esta última le sobrevivió al causante inicial y hermano YONSON SALAZAR, dado su fallecimiento posterior, por lo que se aplicaría al caso la figura de la transmisión hereditaria y bajo esos efectos su intervención en el asunto (art. 1014 C. Civil).

De igual modo, y en lo que corresponde a la acreditación de la condición de compañera permanente de la demandante LUZNEY ACHINTE, surge aquella de las declaraciones de los restantes accionantes, en las que se menciona el hecho de que es generada ésta por la unión marital que perduraba con el fallecido YONSON SALAZAR, para el momento del hecho lesivo, amén que con la demanda se aportó la prueba documental no desconocida, tachada u objeto de contradicción respectiva, sobre la declaración extraprocesal ante Notario de fecha 27 de mayo de 2017, relativa a la pareja ACHINTE-SALAZAR (arts.188 y 222 CGP); además, es menester mencionar que la acreditación de la calidad de compañero(a) permanente, al interior de un proceso de responsabilidad civil, puede hacerse a través de cualquier medio probatorio (STL-1822/2021).

Por consiguiente, acreditado el parentesco, cercanía afectiva con el occiso y la aflicción de los reclamantes, y la necesidad de aplicar el principio de reparación integral previsto en el art. 16 de la ley 446 de 1998, se regulará aquel perjuicio acudiendo al sano arbitrio, sustentado se itera en criterios de equidad, razonabilidad y el sano juicio, por lo que se fijan las siguientes sumas de dinero:

Para la hija y compañera permanente, la cantidad de \$60.000.000, para cada una.

Para la progenitora y hermanos, la cantidad de \$40.000.000, para cada uno.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Con relación al llamamiento efectuado por el demandado TRANSPORTE RIO CALI SA a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, aquel fue declarado ineficaz mediante auto de fecha 20 de mayo de 2022, el cual quedó ejecutoriado (auto del 21 de septiembre de 2022, numeral 1º); de ahí que, por carencia actual de objeto o sustracción de materia no hay lugar a resolver en esta sentencia sobre aquella relación jurídica en los términos del art. 64 del CGP.

De igual manera, respecto al otro llamamiento en garantía realizado por el demandado LEASING CORFICOLOMBIANA SA HOY EN LIQUIDACIÓN, al otro accionado EMPRESA DE TRANSPORTES RIO CALI SA, debe mencionarse que en virtud de la absolución del llamante derivada de la prosperidad de la excepción sobre la falta de legitimación en la causa por dicha pasiva, a efectuarse en este resolutorio, no hay lugar tampoco por carencia de objeto, a resolver esa relación jurídica ventilada, por cuanto es inexistente un reembolso total o parcial de un pago que deba hacer el convocante de la figura como resultado de esta sentencia promovida en su contra (art. 64 citado).

6. Finalmente, se condenará en costas procesales a los codemandados TRANSPORTES RIO CALI SA y TRANSYUMBO SA, por resultar vencidos en el proceso (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR probada la excepción de mérito sobre falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el demandado LEASING CORFICOLOMBIANA SA-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY EN LIQUIDACIÓN, conforme lo considerado anteriormente.

2. RECHAZAR las pretensiones formuladas en la demanda en contra de la referida organización demandada.

3. DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada formulada por los demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, conforme lo considerado anteriormente.

4. DECLARAR que los entes demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, son responsables directos y de manera solidaria de los PERJUICIOS sufridos por los demandantes KELLY TATIANA SALAZAR GUIERREZ, LEONOR SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, representada en el proceso bajo la figura de transmisión hereditaria por su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE y LUZNEY GUTIERREZ ACHINTE, con ocasión del fallecimiento del señor YONSON SALAZAR, en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de mayo de 2017.

5. Condenar a los entes demandados EMPRESA TRANSYUMBO SA y EMPRESA DE TRANSPORTE RIO CALI SA, a pagar a las referidas víctimas, las siguientes sumas de dinero:

Por daño moral:

- KELLY TATIANA SALAZAR GUIERREZ y LUZNEY GUTIERREZ, la suma de \$60.000.000, para cada una.

- LEONOR SALAZAR, AURA ENA ACHINTE SALAZAR, SULEIBAR ACHINTE SALAZAR, JUAN DE DIOS ACHINTE SALAZAR, LUIS ALFONSO ACHINTE SALAZAR y MARÍA DEL SOCORRO ACHINTE SALAZAR, representada en el proceso bajo la figura de transmisión hereditaria por su descendiente KATHERINE RAMIREZ ACHINTE, la suma de \$40.000.000, para cada uno.

6. ORDENAR que los montos anteriores se cancelarán a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

7. CONDENAR a los demandados condenados al pago de las costas procesales a favor de los demandantes. Se tasan las agencias en derecho, en la suma equivalente a \$14.730.000 (ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016; 3% valor pretensiones demanda).

8. NOTIFICAR esta decisión escrita a las partes por estado electrónico (art. 295 CGP; art. 9º Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito

Secretaría

Cali, 13 DE FEBRERO DEL 2024

Notificado por anotación en el estado No. 021
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández

Secretario